



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

AVISO DE FIJACIÓN EN LISTA TRASLADO DE EXCEPCIONES

Hoy, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), se fija la presente lista por el término legal de un día (1), tal como dispone el artículo 110 del C.G.P. en concordancia con el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el

Medio de control	Nulidad electoral
Radicado	44-001-23-40-002-2021-00017-00
Demandante	Edwin José López Fuentes y Víctor Sierra Deluque en sus calidades de Procuradores Judiciales 91 y 202 para Asuntos Administrativos, respectivamente.
Demandado	Acta 082 del 26 de noviembre de 2020 del Concejo Municipal de Villanueva, mediante la cual se elige a José Luis Socarrás Amaya como personero del municipio de Villanueva -La Guajira- para el período 2020-2024

LUISA FERNANDA DAGOVELT DAZA
Secretaria

Correo Memoriales de procesos radicados: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 No 15 – 58 - Oficina 406
Palacio de Justicia
Teléfono: (5) 7272443
Celular: 3137081288
Riohacha – La Guajira

CONTESTACION DE LA DEMANDA

aldemar alfaro <aldemar_alfarivero@hotmail.com>

Mi  03/03/2021 14:43

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (4 MB)

PRUEBAS DEMANDA.pdf; CONTESTACION DEMANDA.pdf;

SE OR.
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL.
DEMANDANTE: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.
DEMANDADO: JOSE LUIS SOCARRAS AMAYA
RAD. 44-001-23-40-002-2021-00017-00

Referencia: Contestaci n de la demanda dentro del proceso de nulidad electoral impulsado por la Procuradur a General de la Naci n contra el Acto de Elecci n del Dr. JOSE LUIS SOCARRAS AMAYA como Personero Municipal de Villanueva-Guajira periodo 2020-2024.

ALFARO RIVERO, mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con la C.C N  92.544.672 expedida en la ciudad de Sincelejo- Sucre, portador de la tarjeta profesional N  256.649 del C.S de la J, en mi condici n de apoderado del Dr. JOSE LUIS SOCARRAS AMAYA, concurro en oportunidad legal para dar contestaci n al libelo introductorio del proceso de la referencia.

Lo anterior verificado que solo el d a de hoy se produjo el traslado del recurso de reposici n interpuesto contra el auto admisorio de la demanda no teniendo claridad sobre los t rminos procesales respectivos para dar contestaci n de la demanda, reposici n que fue enviada oportunamente, sin embargo, en aras de ejercer una adecuada defensa de los intereses confiados en virtud del poder otorgado, radico en un t rmino prudencial la contestaci n y excepciones respectivas.

ALDEMAR ALFARO RIVERO
ABOGADO - CECAR.
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL U. NACIONAL.
ESPECIALISTA EN CONTRATACI N ESTATAL U. LIBRE.
CANDIDATO A MAGISTER EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA.
"SO ADOR, ALEGRE , CREYENTE EN DIOS Y AGRADECIDO DE LA VIDA"

ALDEMAR ALFARO RIVERO
ABOGADO.
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL. U.NACIONAL.
ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL. U. LIBRE.
MAESTRANDO EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA. U. LIBRE.

— **Oficina en Calle 26 No 16ª – 73 piso No 2 sabanas de Nariño, Sincelejo – Sucre.**
Correo electrónico: aldemar_alfarivero@hotmail.com

SEÑOR.
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
RIOHACHA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL.
DEMANDANTE: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.
DEMANDADO: JOSE LUIS SOCARRAS AMAYA
RAD. 44-001-23-40-002-2021-00017-00

***Referencia:** Contestación de la demanda dentro del
proceso de nulidad electoral impulsado por la
Procuraduría General de la Nación contra el Acto
de Elección del Dr. JOSE LUIS SOCARRAS AMAYA
como Personero Municipal de Villanueva-Guajira
periodo 2020-2024.*

ALFARO RIVERO, mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con la C.C N° 92.544.672 expedida en la ciudad de Sincelejo- Sucre, portador de la tarjeta profesional N° 256.649 del C.S de la J, en mi condición de apoderado del Dr. JOSE LUIS SOCARRAS AMAYA, concurre en oportunidad legal para dar contestación al libelo introductorio del proceso de la referencia.

La demanda del Ministerio Público fue admitida mediante auto del Tres (03) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021), y notificada el día Diez (10) de Febrero de 2021, la cual a pesar de contener la admisión no dio traslado de la demanda, sin embargo se dará aplicación a las normas procesales pertinentes.

Constituyen fundamentos facticos y jurídicos de esta contestación de la demanda los siguientes:

METODOLOGIA DE LA CONTESTACION

1.	EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.....	2
2.	CON RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA INSTAURADA, ME PRONUNCIO COMO SIGUE:	2
3.	EXCEPCIONES DE FONDO:	5
1.1	Inexistencia de elementos básicos de imputación fáctica y jurídica, que edifique el vicio de incompetencia en la Expedición de la convocatoria por parte de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Villanueva.....	5
2.1	Inexistencia de elementos básicos de imputación fáctica y jurídica, que edifique el vicio de expedición irregular en lo relativo al señalamiento de la fecha en que se desarrollaba la elección.....	16

ALDEMAR ALFARO RIVERO
ABOGADO.
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL. U.NACIONAL.
ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL. U. LIBRE.
MAESTRANDO EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA. U. LIBRE.

— **Oficina en Calle 26 No 16ª – 73 piso No 2 sabanas de Nariño, Sincelejo – Sucre.**
Correo electrónico: aldemar_alfarivero@hotmail.com

3.1	Inexistencia de elementos básicos de imputación fáctica y jurídica, que edifique el vicio de infracción de las normas en que debería fundarse en lo relativo a la votación para la elección de Personero Municipal de Villanueva.	21
4.	SOLICITUD:	24
5.	PRUEBAS:	24
	• Documentales	24
	• Testimoniales:	24
6.	ANEXOS:	24
7.	NOTIFICACIONES.	24

1. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a que se decreten todas y cada una de las pretensiones de la demanda, especialmente aquellas formuladas con ocasión de vicios en la elección del personero municipal de Villanueva, por carecer los vicios edificados de sustento factico y Juridico, circunstancia esta que paso a demostrar en líneas posteriores.

**2. CON RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA INSTAURADA,
ME PRONUNCIO COMO SIGUE:**

Al primero: Parcialmente Cierto, La Resolucion No. 062 de 2019 solo fue suscrita solo por la Presidencia de la Mesa Directiva incumpliendo el artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015: **La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital.**

Al Segundo: No es cierto, el Concejo Municipal de Villanueva nunca constituyo lista de elegibles para la elección de Personero Municipal de Villanueva, no es competencia de IDEXUD, constituir la lista de elegibles, pues esta solo se constituye cuando la plenaria del concejo ha realizado la entrevista, así está establecido en el Decreto 1083 de 2015: **“ARTÍCULO 2.2.27.4 Lista de elegibles. Con los resultados de las pruebas el concejo municipal o distrital elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles”**

Al Tercero: Parcialmente Cierto, si bien el Concejo Municipal emitió la Resolución No. 007 del 17 de mayo de 2020, la misma no es una desviación del poder, sino por el contrario un ejercicio de las facultades del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011¹, de suspensión de proceso para la revisión de tan abruptas irregularidades cometidas por la presidencia del

¹ **ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, **corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir la.**

ALDEMAR ALFARO RIVERO
ABOGADO.
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL. U.NACIONAL.
ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL. U. LIBRE.
MAESTRANDO EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA. U. LIBRE.

— Oficina en Calle 26 No 16ª – 73 piso No 2 sabanas de Nariño, Sincelejo – Sucre.
Correo electrónico: aldemar_alfarivero@hotmail.com

concejo del 2019, máxime que la convocatoria se encontraba en trámite y no existían derechos adquiridos que proteger, pues no se había constituido la lista de elegibles.

Al cuarto: Ciertamente, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villanueva con estricto apego a la constitución, la Jurisprudencia y la Ley, declaro improcedente la acción de Tutela Interpuesta por HILDA ELENA PEÑALOZA OLIVELLA, quien ostentaba en ese momento la condición de participante, dentro del ilegal proceso de elección de personero Municipal Convocado mediante Resolución No. 062 del 2019 por la presidencia del concejo municipal 2019.

Al quinto: Ciertamente, a través de la Resolución No. 009 de 2020, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Villanueva, previa autorización de la plenaria revoco la Resolución No. 062 de 2019, teniendo como base la incompetencia de la presidencia del concejo municipal para suscribir la convocatoria, siendo esto una facultad exclusiva de la Mesa Directiva.

Al Sexto: Es Ciertamente, en una ilegal e irregular decisión atentatoria contra el debido proceso del Concejo Municipal de Villanueva, el Juez Promiscuo del Circuito de San Juan revoca la decisión de primera de instancia, y le ordena al concejo municipal de Villanueva que deje sin efectos las Resoluciones No. 007 y 009/2020, que suspendieron y revocaron con sustento fácticos y jurídicos sólidos la convocatoria de la Resolución No. 062 de 2019.

Al séptimo: Es cierto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villanueva sanciona con desacato a la anterior mesa directiva del concejo municipal de Villanueva con desacato, a pesar de las distintas justificaciones que se le presentaron de la imposibilidad jurídica de cumplir el fallo de segunda instancia.

Al octavo: No nos consta, El concejo Municipal de Villanueva nunca fue notificado por el Juez Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar del grado jurisdiccional de consulta, contrario sensu el día 11 de noviembre notifica a la Mesa Directiva que se ordenó dejar sin efectos la decisión del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villanueva; por lo tanto la decisión judicial del 11 de septiembre de 2020 no tiene ningún efectos vinculante, pues es desconocida y solo hasta la presentación de esta demanda se conoce la misma, por lo que esta no tiene ningún efecto Jurídico.

Al Noveno Hecho: Ciertamente con aclaraciones, si bien existían dos providencias judiciales una sentencia de segunda instancia y la decisión que declara el desacato la cual no se había resuelto en esa fecha el grado jurisdiccional de consulta o al parecer no había sido notificado lo que en efecto tornaba en imposible su materialización, se adjudicó un nuevo convenio de prestación de servicios para llevar a cabo un nuevo concurso de méritos para la elección de personero, teniendo como base la presunción de legalidad de la Resolución No. 009 del 2020 que revoco el anterior concurso de méritos y las decisiones judiciales no habían sido materializadas porque el Concejo Municipal nunca expidió los actos administrativos que dejaban sin efectos las Resoluciones No. 007 y 009 de 2020, aunado que el grado de consulta no había sido resuelto o al parecer notificado, por lo que el trámite de cumplimiento y desacato no se había terminado esto para significar que la materialización de la decisión judicial no se produjo.

ALDEMAR ALFARO RIVERO
ABOGADO.
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL. U.NACIONAL.
ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL. U. LIBRE.
MAESTRANDO EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA. U. LIBRE.

— **Oficina en Calle 26 No 16ª – 73 piso No 2 sabanas de Nariño, Sincelejo – Sucre.**
Correo electrónico: aldemar_alfarivero@hotmail.com

Al Décimo Hecho: Es cierto, la nueva convocatoria mediante Resolucion No. 008 del 28 de septiembre de 2020, tiene como base la presunción de legalidad de la Resolucion No. 009 del 2020 que revocó el anterior concurso de méritos y las decisiones judiciales no habían sido materializadas porque el Concejo Municipal nunca expidió los actos administrativos que dejaban sin efectos las Resoluciones No. 007 y 009 de 2020, aunado que el grado de consulta no había sido resuelto o al parecer notificado, por lo que el trámite de cumplimiento y desacato no se había terminado esto para significar que la materialización de la decisión judicial no se produjo.

Al Décimo Primer Hecho: Es Cierto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha ante la evidente ilegalidad del fallo de segunda instancia emitido por el Juez Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, tutelar los derechos fundamentales de la Mesa Directiva 2020 y revocar el fallo de segunda instancia, lo que refuerza la tesis aquí planteada en la contestación de la demanda que las órdenes judiciales nunca se materializaron por lo que la presunción de legalidad de las Resoluciones No. 007 y 009 de 2020, se mantuvo incólume y se creó la vacancia definitiva que originó la nueva convocatoria para elección de personero de Villanueva 2020-2024.

Al Décimo Segundo Hecho: Es cierto, la nueva y legal convocatoria termino por constituir mediante Resolucion No. 012 del 26 de Noviembre de 2020, la lista de elegibles para proveer la vacancia definitiva del Cargo de Personero Municipal.

Al Décimo tercer Hecho: Es Cierto parcialmente, lo primero que debe señalarse es que la elección se produjo tal y cual como estaba estipulado en el cronograma y la publicidad del acto administrativo de elección se surtió de conformidad con el inciso 2 del Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.2.27.3 del Decreto 1083 de 2015:

“ARTÍCULO 65. DEBER DE PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el **Diario Oficial** o en las gacetas territoriales, según el caso.

*Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante **la fijación de avisos**, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.”*

“ARTÍCULO 2.2.27.3 Mecanismos de publicidad. La publicidad de las convocatorias deberá hacerse a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento que para el efecto expida el concejo municipal o distrital y a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente **a la publicación de avisos**, distribución de volantes, inserción en otros medios, la publicación en la página web, por bando y a través de un medio masivo de comunicación de la entidad territorial.”

ALDEMAR ALFARO RIVERO
ABOGADO.
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL. U.NACIONAL.
ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL. U. LIBRE.
MAESTRANDO EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA. U. LIBRE.

— Oficina en Calle 26 No 16ª – 73 piso No 2 sabanas de Nariño, Sincelejo – Sucre.
Correo electrónico: aldemar_alfarivero@hotmail.com

Al Décimo Cuarto Hecho: No me consta, razón por la cual me atengo a lo que del relato resulte probado en legal forma dentro del proceso, siempre que guarden relación con las pretensiones del libelo de la demanda.

Al Décimo Quinto Hecho: No me consta, razón por la cual me atengo a lo que del relato resulte probado en legal forma dentro del proceso, siempre que guarden relación con las pretensiones del libelo de la demanda.

Al Décimo Sexto Hecho: No me consta, razón por la cual me atengo a lo que del relato resulte probado en legal forma dentro del proceso, siempre que guarden relación con las pretensiones del libelo de la demanda.

3. EXCEPCIONES DE FONDO:

- Inexistencia de elementos básicos de imputación fáctica y jurídica, que edifique el vicio de incompetencia en la Expedición de la convocatoria por parte de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Villanueva.
- Inexistencia de elementos básicos de imputación fáctica y jurídica, que edifique el vicio de expedición irregular en lo relativo al señalamiento de la fecha en que se desarrollaba la elección.
- Inexistencia de elementos básicos de imputación fáctica y jurídica, que edifique el vicio de infracción de las normas en que debería fundarse en lo relativo a la votación para la elección de Personero Municipal de Villanueva.

1.1 Inexistencia de elementos básicos de imputación fáctica y jurídica, que edifique el vicio de incompetencia en la Expedición de la convocatoria por parte de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Villanueva.

De conformidad con los fundamentos expuestos por la parte demandante para solicitar la nulidad del acto demandado debe realizarse en primer lugar un análisis acerca de la competencia del Concejo Municipal para Elegir al Personero Municipal:

Para el asunto que nos compete, la misma Carta Política establece en su artículo 313, lo siguiente:

“ARTICULO 313. Corresponde a los concejos: (...)

8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.”

Posteriormente se profirió la Ley 136 de 1994 “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.”, en donde se estableció en su artículo 170, lo siguiente:

“ARTÍCULO 170. ELECCIÓN. Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo

ALDEMAR ALFARO RIVERO
ABOGADO.
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL. U.NACIONAL.
ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL. U. LIBRE.
MAESTRANDO EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA. U. LIBRE.

— **Oficina en Calle 26 No 16ª – 73 piso No 2 sabanas de Nariño, Sincelejo – Sucre.**
Correo electrónico: aldemar_alfarivero@hotmail.com

constitucional, previo concurso público de méritos que realizará la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado.

Para optar al título de abogado, los egresados de las facultades de Derecho, podrán prestar el servicio de práctica jurídica (judicatura) en las personerías municipales o distritales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano. Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a la Administración Pública, se podrá realizar en las personerías municipales o distritales prácticas profesionales o laborales previa designación de su respectivo decano.”

Esta última disposición fue reglamentada por el Legislador a través del Decreto 2485 del 2 de diciembre de 2014, el cual fue derogado a su vez por el Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, en donde se determinó en la parte pertinente lo siguiente:

“ESTÁNDARES MINIMOS PARA ELECCIÓN DE PERSONEROS MUNICIPALES ARTÍCULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital. Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal. El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones. (Decreto 2485 de 2014, art. 1)

ARTÍCULO 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad

ALDEMAR ALFARO RIVERO
ABOGADO.
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL. U.NACIONAL.
ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL. U. LIBRE.
MAESTRANDO EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA. U. LIBRE.

— **Oficina en Calle 26 No 16ª – 73 piso No 2 sabanas de Nariño, Sincelejo – Sucre.**
Correo electrónico: aldemar_alfarivero@hotmail.com

en el proceso de elección. La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.

b) Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.

c) Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo. El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.

2. Prueba que evalúe las competencias laborales.

3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.

4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso. (Decreto 2485 de 2014, art. 2)

ARTÍCULO 2.2.27.3 Mecanismos de publicidad. La publicidad de las convocatorias deberá hacerse a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento que para el efecto expida el concejo municipal o distrital y a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente a la publicación de avisos, distribución de volantes, inserción en otros medios, la publicación en la página web, por bando y a través de un medio masivo de comunicación de la entidad territorial.

PARÁGRAFO. Con el fin de garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones. (Decreto 2485 de 2014, art. 3)

ALDEMAR ALFARO RIVERO
ABOGADO.
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL. U.NACIONAL.
ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL. U. LIBRE.
MAESTRANDO EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA. U. LIBRE.

— *Oficina en Calle 26 No 16ª – 73 piso No 2 sabanas de Nariño, Sincelejo – Sucre.*
Correo electrónico: aldemar_alfarivero@hotmail.com

ARTÍCULO 2.2.27.4 Lista de elegibles. Con los resultados de las pruebas el concejo municipal o distrital elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista. (Decreto 2485 de 2014, art. 4)
(Ver Sentencia del Consejo de Estado 00219 de 2017)

ARTÍCULO 2.2.27.5 Naturaleza del cargo. El concurso público de méritos señalado en la ley para la designación del personero municipal o distrital no implica el cambio de la naturaleza jurídica del empleo. (Decreto 2485 de 2014, art. 5)

ARTÍCULO 2.2.27.6 Convenios interadministrativos. Para la realización del concurso de personero, los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría, podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para los siguientes propósitos:

- 1. La realización parcial de los concursos de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión.*
- 2. El diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes. En tales convenios, los concejos participantes unificarán los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, centralizando su evaluación en una única instancia.”*

Su señoría debe ubicarse en este contexto normativo, y lo primero que debe señalarse es que es la Mesa Directiva de Villanueva-La Guajira la competente para convocar y la plenaria del concejo para elegir al personero municipal de la lista de elegibles, bajo estos supuestos este cargo de incompetencia no tendría la vocación de prosperidad en principio, para ellos deberíamos revisar la teleología de la competencia como elemento mismo de formación de actos administrativos, tenemos esta como la actitud, autorización, facultad o el poder jurídico que tiene una autoridad para ejercer determinada función; razón por la cual la doctrina ha entendido que la incompetencia o falta de competencia se materializa cuando el autor profiere un acto pese que a no tenía el poder legal para expedirlo es decir, cuando la decisión se toma si estar facultado legalmente para ello. Para el caso la mesa directiva se encontraba facultada por la mayoría de los miembros del concejo municipal para expedir el respectivo acto administrativo de convocatoria de la elección de personero municipal para el periodo.

Al revisar los argumentos que plantea la parte demandante, se observa que, no le asiste razón dado que el trámite impartido para la elección del ministerio público del municipio se efectuó acorde con la constitución nacional y la ley, porque se respetaron todas las garantías a cada uno de los partícipes en la misma, sin que se hubiere evidenciado alguna irregularidad o atropello; incluso, incluso los demandantes y la ciudadanía en general tuvo todas las herramientas y oportunidades para presentar las observaciones y manifestar los desacuerdos, cuando lo estimó conveniente.

ALDEMAR ALFARO RIVERO
ABOGADO.
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL. U.NACIONAL.
ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL. U. LIBRE.
MAESTRANDO EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA. U. LIBRE.

— **Oficina en Calle 26 No 16ª – 73 piso No 2 sabanas de Nariño, Sincelejo – Sucre.**
Correo electrónico: aldemar_alfarivero@hotmail.com

El argumento principal de la demanda obedece a una supuesta ilegalidad perpetrada en el trámite de elección, al considerar que el concurso no tuvo en cuenta en todas las decisiones judiciales de los despachos de Villanueva y san juan del Cesar, básicamente las decisiones judiciales tienen el siguiente contenido:

Sentencia Primera Instancia Juez Promiscuo de Villanueva:

“PRIMERO: DECLARAR, improcedente la presente acción de tutela invocada por la señora HILDA ELENA PEÑALOZA OLIVELLA, contra el CONCEJO MUNICIPAL de VILLANUEVA-LA GUAJIRA, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.”

Frente a esta decisión la señora interpone la impugnación frente a esta providencia que es el acto procesal único que existe para en el ejercicio del debido proceso y defensa se surta la segunda instancia, sin embargo un curioso oficio de un nuevo apoderado, surte una alteración en el proceso de suerte que el Juez donde debería surtirse la segunda instancia Juzgado Promiscuo de Villanueva, con ocasión de ese oficio debió declararse impedido, aquí encontramos la primera irregularidad manifiesta y una posible colusión de los distintos actores de la acción de tutela para obtener una ilegal decisión en favor de la accionante. La suerte de este malabarismo jurídico, termino por irrogar competencias de segunda instancia en el Juez Promiscuo Municipal de Villanueva:

*“ **PRIMERO: REVOCAR íntegramente la decisión adoptada el día cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villanueva, La Guajira, que declaró improcedente el amparo solicitado por la Doctora HILDA ELENA PENALOZA OLIVELLA, y en su lugar se dispone por este Juzgado TUTELAR los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS y CONFIANZA LEGITIMA,** mientras la Jurisdicción Contencioso Administrativa resuelva de fondo la demanda que se entable contra La Resolución No. 062 de 2019, en caso de que fuese oportuna su presentación para la misma. **SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al CONCEJO MUNICIPAL DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA,** y a su Mesa Directiva, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a **DEJAR SIN EFECTOS** las Resoluciones No. 007 y 009 de 2020, para, que en su defecto, continúen con el trámite establecido en La Resolución No. 062 de 2019, y, a partir de allí, se surtan las demás etapas del proceso conforme a las previsiones legales sobre La materia, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.”*

Nótese su señoría que la decisión adoptada es muy compleja, y raya en las facultades del juez constitucional y en los precedentes de la corte constitucional, respecto a la regla general de improcedencia de la tutela contra actos administrativos, pues si bien excepcionalmente esta procede los límites de los poderes del juez se encuentran en la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para decidir sobre la nulidad contra los actos, quedándole a los jueces de tutela muy residualmente la facultad

ALDEMAR ALFARO RIVERO
ABOGADO.
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL. U.NACIONAL.
ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL. U. LIBRE.
MAESTRANDO EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA. U. LIBRE.

— **Oficina en Calle 26 No 16ª – 73 piso No 2 sabanas de Nariño, Sincelejo – Sucre.**
Correo electrónico: aldemar_alfarivero@hotmail.com

de suspender los efectos de los actos administrativos mientras se surte el medio de control en la jurisdicción contenciosa.

A esta decisión súmele una violación al debido proceso y un conjunto de falsedades que llevaron al juez a tomar esta decisión, en principio porque no se le permitió al Concejo Municipal defender la validez de la Resolución No. 009 del 20 de junio de 2020, para tal efecto bastaría con revisar las pretensiones de la tutela, el fallo de primera instancia y la impugnación, estas son anteriores a la decisión sin embargo, el juez obvia esta situación y siquiera le permite al concejo pronunciarse al respecto. Y si miramos el contenido de la decisión son falsos los argumentos centrales de la misma respecto de la existencia de una lista de elegibles, pues si se revisa la actuación administrativa del Concejo Municipal de Villanueva que se desprende la convocatoria de la Resolución No. 062 de 2019 siquiera se adelantó la entrevista y de acuerdo a la reglamentación del Decreto 1083 de 2015 esto es previo a la lista elegibles, entonces cual es la supuesta lista de elegibles, y algo reprochable es el desconocimiento con que también viene la procuraduría a este proceso, cuando alega también la existencia de una lista de elegibles, lo cual no se entiende si lo hace por desconocimiento o para incurrir en engaños al despacho judicial.

De este panorama subyacen tres conclusiones:

1. El fallo de tutela proferido por el Juez Es irregular y contrario a las disposiciones jurisprudenciales, cuando tal potestad de dejar sin efectos fallos judiciales se encuentra en cabeza "exclusiva" de la Jurisdicción Contenciosa Administrativo, y para fallos de revisión de fallos de tutela, lo que claramente se visualiza como una extra limitación de las funciones temporales de juez de tutela otorgada al Juez que resolvió en segunda instancia.
2. El demandado NO fue parte activa en la tutela proferida por el Juez de Segunda Instancia de San Juan de Cesar, por lo tanto, NO es acreedor de los efectos de la misma.
3. Que no se puede pretender que de un fallo de tutela irregular, como se ha demostrado con antelación, se hagan extensivos sus efectos a una acción de orden contencioso administrativo, dando continuidad al craso error cometido por el Juez de Segunda Instancia. El error NO GENERA DERECHO.

Para tal efecto, debe mirarse también el contenido de la Decisión de Tutela del Tribunal Superior, que si bien fue revocada por la Corte hay que advertir que la misma no estudio de fondo la decisión, pues a su juicio no se habían agotado las decisiones de Tutela pues restaba la consulta del incidente de desacato, la Revisión y el recurso de insistencia, lo que tornaban por improcedente la acción de tutela, pero que debe generar alerta una este despacho judicial, pues existe una prejudicialidad en la decisión final que resulte, máxime cuando el tribunal ha dado traslado de la decisión a la fiscalía general de la nación ante la diáfana ilegalidad de la misma, lo que debe alertar de un presunto fraude procesal y prevaricato por acción, aspectos a tener en cuenta en la Solicitud indebida de Aplicación de Fallo de Tutela que hace la Procuraduría General de la Nación.

ALDEMAR ALFARO RIVERO
ABOGADO.
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL. U.NACIONAL.
ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL. U. LIBRE.
MAESTRANDO EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA. U. LIBRE.

— *Oficina en Calle 26 No 16ª – 73 piso No 2 sabanas de Nariño, Sincelejo – Sucre.*
Correo electrónico: aldemar_alfarivero@hotmail.com

Ahora bien, aun si diéramos el valor jurídico al fallo de tutela a pesar de su irregularidad, tendríamos que tampoco hay lugar a la configuración del vicio de incompetencia, pues el fallo judicial nunca se materializo, y es un punto que es necesario que su señoría debe tener claro la decisión del Juez de San Juan del Cesar se agotó en lo siguiente: “**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR al CONCEJO MUNICIPAL DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA,** y a su Mesa Directiva, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a **DEJAR SIN EFECTOS** las Resoluciones No. 007 y 009 de 2020”

Bajo esto resulta diáfano, que la tutela no suspendió o nulito los efectos jurídicos de las Resoluciones No. 007 y 009 de 2020, que suspendieron y revocaron el concurso de méritos respectivamente iniciado con la Resolucion No. 062 de 2019 , la orden fue dirigida al concejo que emitiera el acto administrativo, es decir la Mesa directiva debía emitir su voluntad de dejar sin efectos las resoluciones para que estas pudieran desaparecer del mundo jurídico, lo cual itero nunca se materializo, por lo que estas están revestidas hoy en día aun de presunción de legalidad, y la presunción de legalidad de estas resoluciones son las que dan pie ante la inexistencia de la convocatoria Resolucion No. 011 del 28 de septiembre de 2020 acto administrativo de carácter general que termina con la elección del Dr. JOSE LUIS SOCARRAS AMAYA.

Ahora bien, el fondo de la legalidad de la Resoluciones No. 007 y 009 de 2020, no es materia de discusión en este asunto y no es en este preciso proceso donde se deben discutir la legalidad de estas, para tal efecto existen dos medios de control propios para estos efectos como son la Nulidad Simple y la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mientras sobre estas no exista un pronunciamiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa o una suspensión sobre los efectos de las mismas, no pierden su vigencia y validez y todos los actos que se desprendan de esta gozan de la misma presunción.

Debemos recordar la teoría básica del acto administrativo que los hoy demandantes en su libelo introductorio parecen desconocer, una vez expedidos los actos administrativos se considera que están ajustados a principio de legalidad que orienta la actividad de la administración, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Se trata entonces de una presunción “Iuris Tantum”, que si bien admite pruebas en contrario estas deben seguirse en el curso de un proceso distinto al que aquí se surte. Lo que se traduce en que un Acto Administrativo dictado conforme a Derecho se presume legítimo y conlleva a la ejecutividad del mismo.

De lo anterior podemos concluir de la Teoría misma del Acto Administrativo, que la presunción de legalidad tiene las siguientes consecuencias:

- a. Una vez en firme la decisión administrativa, se crea una situación jurídica nueva.
- b. La presunción de legalidad debe desvirtuarse jurisdiccionalmente y le corresponde la carga de la prueba a quien afirma.
- c. Los recursos jurisdiccionales no son suspensivos.

ALDEMAR ALFARO RIVERO
ABOGADO.
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL. U.NACIONAL.
ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL. U. LIBRE.
MAESTRANDO EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA. U. LIBRE.

— **Oficina en Calle 26 No 16ª – 73 piso No 2 sabanas de Nariño, Sincelejo – Sucre.**
Correo electrónico: aldemar_alfarivero@hotmail.com

d. La decisión administrativa produce efectos hasta el momento en que el juez y la jueza declara la nulidad.

e. En este sentido, los actos administrativos tienen la fuerza de cosa decidida.

Aterrizando la presunción de legalidad y dándole alcance al ordenado en la acción constitucional de Tutela, tenemos que la legalidad de la Resolución No. 011 del 28 de Septiembre de 2020, no se afecta con la expedición de la misma, pues esta se justifica en la vacancia absoluta que existe en el cargo de personero municipal de Villanueva, ahora bien, dicha vacancia se origina en la revocatoria de la convocatoria de la Resolución No. 062 de 2019, mediante las Resoluciones No. 007 y 009 de 2020, la legalidad de estas dos resoluciones no puede ser asunto de discusión en este proceso pues no pueden acumularse las pretensiones en conjunto con este medio de control, pues las mismas deben ser controladas como ya lo he señalado, a través de los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho.

Pero cabría preguntarse si la sola expedición de la tutela deja sin efectos las resoluciones No. 007 y 009 de 2020, pues la respuesta es NO su señoría, para tal efectos es pertinente citar el trámite de cumplimiento de una acción de tutela, de conformidad con el decreto 2591 de 1991, en sus artículos 27 y 28, se regula la forma como ha de cumplirse los fallos de tutela, así lo dijo el legislador:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Artículo 28. Alcances del fallo. El cumplimiento del fallo de tutela no impedirá que se proceda contra la autoridad pública, si las acciones u omisiones en que incurrió generaren responsabilidad.”

Lo primero que debemos manifestar es que si bien el cumplimiento inmediato de los fallos de tutela es la regla general, la corte constitucional ha precisado que, excepcionalmente, puede darse la circunstancia de que la decisión de tutela sea de imposible cumplimiento. En ese caso el destinatario de la orden está obligado a demostrar tal circunstancia en forma inmediata, eficiente, clara y definitiva. Así, ha dicho la jurisprudencia que

ALDEMAR ALFARO RIVERO
ABOGADO.
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL. U.NACIONAL.
ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL. U. LIBRE.
MAESTRANDO EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA. U. LIBRE.

— **Oficina en Calle 26 No 16ª – 73 piso No 2 sabanas de Nariño, Sincelejo – Sucre.**
Correo electrónico: aldemar_alfarivero@hotmail.com

“[a]nte la orden impartida en un fallo de tutela su destinatario tiene dos opciones: una, que es la regla, cumplirla de manera inmediata y adecuada (art. 86 CP) y, dos, que es la excepción, probar de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva la imposibilidad de cumplirla”²

Esta última opción fue la actitud que adopta la mesa directiva del Concejo Municipal de Villanueva, quienes alegaron al despacho unos razonamiento justificadas de manera eficiente clara y definitiva frente a la decisión de tutela y su imposibilidad jurídica de darle cumplimiento, a raíz de ello se dio inicio y se aperturó el trámite de desacato, que termino con la decisión del Juez Municipal de Villanueva que adopto una decisión el 03 de Septiembre de 2020 de declarar en desacato a la mesa directiva del Concejo Municipal de Villanueva. Sin embargo debe precisarse que la sanción por desacato no adquiere firmeza ipso iuris, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 respecto del desacato establece lo siguiente:

“ARTICULO 52. DESACATO. <Inciso *CONDICIONALMENTE* exequible>
<Ver Notas del Editor> *La persona que incumpliére una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Con ello queda claro que la materialización del desacato y orden de cumplimiento del fallo de tutela, no adquiere firmeza hasta tanto no se resuelva el grado de consulta y así lo ha determinado la Corte Constitucional, pero en el interregno de la resolución del grado de consulta surgió un hecho jurídico del tribunal superior del distrito judicial de Riohacha, que tutelo los derechos fundamentales de la mesa directiva en el siguiente sentido:

PRIMERO: CONCEDER el amparo deprecado por JAIME ALBERTO LOPEZ GARCIA, CRISTIAN JESUS PUCHE CABANA e IMERA MEJIA OVALLE contra el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA, de conformidad con la motivación expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR el fallo de tutela proferido en la radicación 44-874-40-89-001-2020-00028-01, dictado por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANJUAN DEL CESAR, quien conoció el asunto en segunda instancia, y por sustracción de materia las sanciones que de esa decisión se hubiesen desprendido al interior del trámite incidental adelantado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA, y en su lugar **CONFIRMAR** la decisión proferida por esta última agencia judicial al interior de la acción de tutela rad. 44-874-40-89-001-2020-

² Sentencia C-367 de 2014.

ALDEMAR ALFARO RIVERO
ABOGADO.
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL. U.NACIONAL.
ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL. U. LIBRE.
MAESTRANDO EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA. U. LIBRE.

— **Oficina en Calle 26 No 16ª – 73 piso No 2 sabanas de Nariño, Sincelejo – Sucre.**
Correo electrónico: aldemar_alfarivero@hotmail.com

00028-01, incoada por la señora HILDA ELENA PEÑALOZA OLIVELLA contra la MESA DIRECTIVA – CONSEJO MUNICIPAL DE VILLANUEVA –LA GUAJIRA, por las razones ampliamente expuestas en la motivación de este proveído.”

Lo anterior plantea un nuevo escenario, y es que ya el Concejo no está obligado a dejar sin efectos las Resoluciones No. 007 y 009 de 2020, por lo que la sanción y orden de cumplimiento no adquirieron firmeza, sorprende entonces que aquí se diga por parte de la Procuraduría y que merece una especial atención, el supuesto incumplimiento de las decisiones de desacato y el grado de consulta, y es una revisión que debe hacer el despacho si las decisiones fueron notificadas en especial el grado de consulta, por lo que es sorprendente que aquí se le pretenda dar efectos jurídicos a una decisión de consulta desconocida y sin notificar, por el contrario el Concejo Municipal lo que recibió por parte del Juez Promiscuo de San Juan de Cesar una notificación el día 11 de Noviembre de 2020, en el siguiente sentido:

“Mediante el presente me permito NOTIFICARLE, que en auto de fecha noviembre 10 del año en curso esta agencia judicial ordenó dejar sin efecto la sanción de Multa correspondiente a cinco (6) salarios mínimos legal vigente, impuesta por este despacho en auto datado septiembre 3 del año que avanza de igual forma se abstuvo de compulsar copias a la Procuraduría y Fiscalía General de la nación para efectos de la respectiva investigación.

Lo anterior como quiera que el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha-La Guajira, revocó el fallo de segunda instancia de fecha julio 29 del año en curso, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar-La Guajira, el cual dio origen a dicho Incidente de Desacato, dejando vigente el fallo de primera instancia datado junio 5 del 2020, dictado por este Juzgado que declaró Improcedente la Acción de Tutela impugnada.”

Entonces, su señoría si la decisión de tutela nunca se materializa, pues el concejo municipal nunca expreso su voluntad, al abstenerse de emitir el acto administrativo que dejara sin efectos las Resoluciones No. 007 y 009 de 2020, y aunado a esto el desacato nunca quedó en firme pues el grado de consulta nunca le fue notificado, sino hasta el 11 de Noviembre del 2020 que revoca la decisión del Juez de Villanueva, queda claro entonces que esta situación jurídica no afectó la legalidad de la Resolución No. 011 del 28 de septiembre de 2020, pues los actos que revocaron el anterior concurso aún permanecen con legalidad, legitimidad, validez, eficacia y ejecutividad se mantienen incólumes, pues aun la jurisdicción contencioso administrativo no se ha pronunciado y tampoco el concejo materializó las ordenes de tutela, De acuerdo con la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone lo siguiente frente a la legalidad de los actos administrativos:

“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

ALDEMAR ALFARO RIVERO
ABOGADO.
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL. U.NACIONAL.
ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL. U. LIBRE.
MAESTRANDO EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA. U. LIBRE.

— **Oficina en Calle 26 No 16ª – 73 piso No 2 sabanas de Nariño, Sincelejo – Sucre.**
Correo electrónico: aldemar_alfarivero@hotmail.com

La Corte Constitucional por su parte, ha establecido lo siguiente lo siguiente frente al principio de seguridad jurídica que acompañan todos aquellos actos administrativos expedidos por la administración que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares o concretas:

“Una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico es que dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello, función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa. En relación con la concepción básica del acto administrativo como manifestación Estatal, resulta muy ilustrativo el siguiente pronunciamiento de esta Corporación:

“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”.

Si entonces los actos administrativos que extinguen el anterior concurso no han sido dejados sin efectos y gozan de presunción de legalidad, el vicio entonces enrostrado, que el acto administrativo de convocatoria fue expedido sin competencia, un claro desconocimiento de la teoría del Acto Administrativo, ahora este no es el escenario para pretender el cumplimiento de unos fallos de tutela, tampoco para declarar la nulidad de actos administrativos de carácter general y concreto, para eso tienen otros mecanismos de defensa judicial, la especialidad del medio de control de nulidad electoral, no permite hacer este tipo de juicios.

No podríamos aquí dejar pasar por alto que en reciente sentencia de la Corte Suprema de Justicia se revocó el fallo del Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, sin embargo dentro del término de ejecutoria de la decisión se interpuso una solicitud de aclaración por parte del concejo municipal de Villanueva en el siguiente sentido:

- *¿Existe la imposibilidad jurídica y material de dar cumplimiento al fallo de tutela del Juez Promiscuo de San Juan del Cesar, al existir un acto administrativo de elección singular con presunción de legalidad, operando la figura del daño consumado?*

ALDEMAR ALFARO RIVERO
ABOGADO.
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL. U.NACIONAL.
ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL. U. LIBRE.
MAESTRANDO EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA. U. LIBRE.

— **Oficina en Calle 26 No 16ª – 73 piso No 2 sabanas de Nariño, Sincelejo – Sucre.**
Correo electrónico: aldemar_alfarivero@hotmail.com

- *¿El Fallo de la Corte Suprema de Justicia, que revive los efectos jurídicos del fallo de tutela del Juez Promiscuo de San Juan del Cesar, tiene la entidad jurídica de dejar sin efectos un acto de elección?*
- *¿Es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la Competente para decidir sobre la elección y por ende permanencia en el cargo de Personero Municipal de Villanueva del DR. JOSE LUIS SOCARRAS?*

Por tal, al existir la finalización del concurso para el personero municipal de Villanueva periodo 2020-2024, el agravio tutelado por el despacho de san juan de cesar, este se clausuro por el solo acto de elección de personero, sobre un caso cuyos efectos se derivan de una elección, como aquí se ha dicho:

“Ahora bien considera la Sala que respecto a las pretensiones planteadas en el escrito de tutela, nos encontramos ante la presencia de una carencia actual de objeto por daño consumado, puesto que las elecciones para Presidente de la República, en las cuales aspiraba poder participar el accionante, ya fueron llevadas a cabo en dos jornadas de votación el 25 de mayo y el 15 de junio de 2014, referentes a la primera y segunda vuelta electoral, respectivamente. Con base en lo descrito, es importante resaltar tal y como se estableció en la parte considerativa de esta sentencia, que la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental. Situación que se presenta en el caso concreto pues ya se llevaron a cabo las elecciones para Presidente de la República, en las cuales aspiraba poder participar el accionante. Por tanto, se cristalizó el daño.”

Bajo este paradigma, tampoco se afecta la legalidad del acto administrativo de elección del Sr. JOSE LUIS SOCARRAS AMAYA, siendo así resumiendo el vicio de falta de competencia, que se materializa cuando el autor profiere un acto pese a que no tenía el poder legal para expedirlo, es decir, cuando la decisión se toma sin estar facultado legalmente para ello. Podemos a manera de **Conclusión:** A lo largo del escrito de demanda NO se observa que el demandante extraiga una conclusión lógica y ponderada de la imputación fáctica y jurídica de la falta de competencia, por lo tanto, esta causal se deviene inexistente.

2.1 Inexistencia de elementos básicos de imputación fáctica y jurídica, que edifique el vicio de expedición irregular en lo relativo al señalamiento de la fecha en que se desarrollaba la elección.

Funda este vicio para la declaratoria de la nulidad de la elección del personero municipal de Villanueva-La Guajira, en el artículo 35 de La Ley [136](#) de 1994 “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.”, establece:

ALDEMAR ALFARO RIVERO
ABOGADO.
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL. U.NACIONAL.
ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL. U. LIBRE.
MAESTRANDO EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA. U. LIBRE.

— **Oficina en Calle 26 No 16ª – 73 piso No 2 sabanas de Nariño, Sincelejo – Sucre.**
Correo electrónico: aldemar_alfarivero@hotmail.com

“ARTÍCULO 35. ELECCIÓN DE FUNCIONARIOS. Los concejos se instalarán y elegirán a los funcionarios de su competencia en los primeros diez días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus períodos constitucionales, previo señalamiento de fecha con tres días de anticipación. En los casos de faltas absolutas, la elección podrá hacerse en cualquier período de sesiones ordinarias o extraordinarias que para el efecto convoque el alcalde.”

Bajo dicho panorama y partiendo del hecho que en el presente proceso se discute la legalidad del acto administrativo contenido del Acta No. 082 del 26 de Noviembre de 2020, que fuera expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE VILLANUEVA y en donde se adoptó la decisión de elegir al Dr. JOSE LUIS SOCARRAS AMAYA, como Personero Municipal de Villanueva para el periodo 2020 – 2024, se debe entrar a determinar si esta supuesta falencias y/o irregularidades indiscutiblemente tienen la magnitud de afectar la elección realizada.

En la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa que la decisión a adoptar sería negativa a pesar de existir determinadas irregularidades en el proceso de selección cuando la misma no tiene la magnitud de afectar la legalidad del proceso, al respecto dicha Corporación ha señalado:

*“Al respecto, esta Sección ha establecido en relación con las **irregularidades en el trámite** de un proceso electoral, generadoras por lo general de la expedición irregular del acto, que las mismas deben tener la potencialidad de viciar la elección, entendiendo por ella lo siguiente: “Sin embargo, la Sección Quinta⁵ ha sostenido que para que aquella se materialice **no solo debe probarse la existencia de una anomalía en la formación del acto, sino también que aquella fue de tal magnitud que afectó de forma directa el sentido de la decisión. En otras palabras la irregularidad que se presente debe ser sustancial, trascendental y con incidencia directa en el contenido y/o sentido del acto definitivo.***

***Esto significa que no cualquier irregularidad tiene la potestad de despojar al acto electoral de la presunción de legalidad de la que goza, sino que aquella debe ser determinante en su formación.”** Negritillas fuera de texto.*

En razón de lo anterior, se procederá a estudiar si tal irregularidad tiene la magnitud de afectar la decisión proferida por el Concejo Municipal de Soacha en cuanto a la elección de su personero, para ello se tendrá en cuenta: “..., para que la irregularidad en el trámite se materialice y tenga la virtualidad de viciar el acto de elección, es necesario que se pruebe:

(i) La existencia de la anomalía

*(ii) Que la anomalía fue de tal magnitud que afecte de forma directa el sentido de la decisión, es decir que sea sustancial, trascendental y con incidencia directa en el sentido del acto definitivo. **En este punto debe precisarse que, como en este caso la elección se hizo como resultado de un concurso de méritos, es necesario demostrar que la irregularidad en el trámite tiene la potencialidad de modificar el resultado del concurso y por tanto de la lista de elegibles.”***

Ahora bien, prima facie la discusión de que si la citación se hace con tres días de anticipación a la elección **NO** tiene la entidad de variar el resultado o existe una violación

ALDEMAR ALFARO RIVERO
ABOGADO.
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL. U.NACIONAL.
ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL. U. LIBRE.
MAESTRANDO EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA. U. LIBRE.

— **Oficina en Calle 26 No 16ª – 73 piso No 2 sabanas de Nariño, Sincelejo – Sucre.**
Correo electrónico: aldemar_alfarivero@hotmail.com

flagrante del ordenamiento jurídico que deviene en que la creación de la situación jurídica de elección es abiertamente ilegal, por el contrario lo aquí expuesto es que la elección fue fruto de un proceso donde el electo personero agoto cada una de las pruebas y etapas, no hay violación de garantías procesales, fue el aspirante que mayor puntaje obtuvo, fue entrevistado por el concejo municipal e íntegro la lista de elegibles, esto de acuerdo con la Ley 1551 de 2012, el Decreto 1082 de 2015 y la convocatoria.

Pero aun así habría que verificarse si existe una previa fijación y citación para la elección del personero municipal, para tal efecto es preciso señalar que desde el mismo acto de la convocatoria ya existía una fecha clara y de conocimiento público y en específico de la fecha en la cual se desarrollaría la elección del personero, para tal efecto solicito amablemente se revise el contenido de la Resolucion No. 11 del 28 de septiembre de 2020, en su artículo 5 estableció el cronograma:

PUBLICACION DE RESULTADOS LUEGO DE ENTREVISTA: Resultados 100% del proceso, en el Portal web Concejo Municipal: www.concejo-villanueva-guajira.gov.co	23/11/2020	
RADICACION DE PREGUNTAS, QUEJAS RECLAMACIONES sobre los resultados de la entrevista únicamente en el Email del Concejo Municipal: concejovillanueva@guajira.gov.co	24/11/2020	
RESPUESTA DE PREGUNTAS QUEJAS Y/O RECLAMACIONES presentados. Solo las presentadas en el Email del Concejo Municipal y se dará respuesta a través del correo electrónico suministrado por el concursante.	25/11/2020	
ELECCION Y NOMBRAMIENTO DEL PERSONERO DEL MUNICIPIO Y NOTIFICACION, Conforme a lo establecido en el Reglamento Interno del Concejo Municipal de Villanueva. Publicación en las carteleras del Concejo Municipal, Personería Municipal y Notificación al email suministrado por el concursante.	26/11/2020	Activar Ir a Confi

(Imagen No. 1 extraída del Auto de la Resolucion No. 011 del 28 de Septiembre de 2020)

Puede verse entonces, que si existe una clara fecha de citación anticipada a la celebración de la elección del personero, y es que su señoría aunque esto no existiera debe observarse que hay un cambio en la elección de personero a partir de la Ley 1551 de 2012 y el Decreto 1083 de 2015, y es a partir de este cambio donde debe entenderse que el poder eleccionario del concejo municipal no se agota en los 10 días del mes de enero, como sucedía anteriormente que el concejo municipal no desarrollaba una etapa tan amplia como el concurso de méritos, de ahí que el corto tiempo que tenían tornaba en necesario que existiera una clara citación a los concejales con tres días, para que el funcionario que fueran a elegir pudieran revisar su hoja de vida ante una posible existencia de falta de requisitos académicos o de inhabilidades, incompatibilidades y/o conflicto de intereses, contrario sensu en la actualidad es un proceso donde dura aproximadamente dos meses y que los concejales tiene una oportunidad de entrevistar y revisar sus hojas de vida con mucha anticipación y conformar una lista de elegibles, como en efecto sucedió en el presente caso.

ALDEMAR ALFARO RIVERO
ABOGADO.
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL. U.NACIONAL.
ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL. U. LIBRE.
MAESTRANDO EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA. U. LIBRE.

— **Oficina en Calle 26 No 16ª – 73 piso No 2 sabanas de Nariño, Sincelejo – Sucre.**
Correo electrónico: aldemar_alfarivero@hotmail.com

Fíjese igualmente H. Juez, que existió una citación previa al Concejo Municipal para que desarrollaran las entrevistas, así pueden observarse en el cronograma:

CITACION DEL CONCEJO MUNICIPAL PARA ENTREVISTA A ASPIRANTES AL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL.	19/11/2020	
ENTREVISTA A ASPIRANTES AL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL corresponde al porcentaje establecido en el Acuerdo y presente Resolución. Se podrá hacer virtual o presencial conforme a las medidas vigentes de la pandemia. Si es presencial tendrá lugar en el Recinto del Concejo Municipal. Si es virtual por medio de videollamada se contará con el apoyo de la Psicóloga de la Corporación Universitaria de Colombia Ideas.	21/11/2020	

Como puede verse, del 19 de Noviembre de 2020 hasta el 26 de noviembre de 2020 transcurrieron cuatro días hábiles, termino más que prudencia y de conocimiento de oso concejales para realizar la elección, así mismo de la fecha de la entrevista 21 de noviembre de 2020 a la fecha de elección transcurrieron tres días hábiles, quiere significar esto que las citaciones se dieron con la suficiente antelación y conocimiento de los concejales.

Ahora la Procuraduría se presenta con un cumulo de sentencias, pero las mismas su señoría son actos de elección expedidos bajo el anterior régimen electoral de personeros, lo que torna en inaplicables estos precedentes judiciales. Al respecto, resulta preciso citar lo afirmado en la Sentencia C-836 de 2001:

“El texto de la ley no es, por sí mismo, susceptible de aplicarse mecánicamente a todos los casos, y ello justifica la necesidad de que el juez lo interprete y aplique, integrándolo y dándole coherencia, de tal forma que se pueda realizar la igualdad en su sentido constitucional más completo. A este respecto, la Corte Constitucional ha resaltado que el ordenamiento jurídico, y dentro tal la ley, tanto en sentido material como en sentido formal, requieren de la actividad del juez para darle sentido al ordenamiento jurídico”.

De igual manera, ha expresado esta Corporación que "cuando el efecto de la interpretación literal de una norma conduce a efectos contrarios a la finalidad buscada por la propia disposición, es obvio que la norma, a pesar de su aparente claridad, no es clara, porque las decisiones de los jueces deben ser razonadas y razonables. El intérprete tiene entonces que buscar el sentido razonable de la disposición dentro del contexto global del ordenamiento jurídico-constitucional conforme a una interpretación sistemática-finalista". A decir verdad, en reiteradas oportunidades el Tribunal Constitucional ha considerado que, en virtud del artículo 4 de la Carta Política, la interpretación de las normas siempre debe ir acorde con lo dispuesto por el Constituyente; es decir, que la hermenéutica legal en un sistema constitucional debe estar guiada, ante todo, por el método de interpretación conforme, según el cual las disposiciones jurídicas deben leerse en el sentido que mejor guarde coherencia con lo dispuesto en la Carta Política.

La Corte constitucional en su forma didáctica, ha establecido modalidades específicas en el cual los precedentes, no son aplicables a un caso en concreto, como sucede aquí pues el cambio en el poder eleccionario del personero hacen que las sentencias del consejo de

ALDEMAR ALFARO RIVERO
ABOGADO.
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL. U.NACIONAL.
ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL. U. LIBRE.
MAESTRANDO EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA. U. LIBRE.

— Oficina en Calle 26 No 16ª – 73 piso No 2 sabanas de Nariño, Sincelejo – Sucre.
Correo electrónico: aldemar_alfarivero@hotmail.com

estado que trae la Procuraduría no pueden ser aplicados, lo cual es verificable en las sentencias T-698 de 2004, T-934 de 2009 y la Sentencia ya referenciada T-446 de 2013:

*“1) la sentencia anterior no se aplica al caso concreto porque existen elementos nuevos que hacen necesaria la distinción; 2) el juez superior no valoró, en su momento, elementos normativos relevantes que alteren la admisibilidad del precedente para el nuevo caso; **3) por desarrollos dogmáticos posteriores que justifiquen una posición distinta;** 4) la Corte Constitucional o la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hayan pronunciado de manera contraria a la interpretación del superior jerárquico; o que **5) sobrevengan cambios normativos que hagan incompatible el precedente con el nuevo ordenamiento jurídico.**”*

Ahora bien si miramos lo demandado y las pruebas allegadas por la procuraduría tenemos que no probó adecuadamente si el concejo fue o no citado, recordemos que la carga de la prueba es una figura procesal que permite a las partes aportar lo elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas, lo cual se encuentra positivizada en el artículo 167 del Código General del Proceso el cual resulta aplicables al proceso contencioso administrativo, y en el que se establece de manera textual: *“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*.

Tenemos también que de acuerdo a lo previsto en el in fine artículo 103 del CPACA, quien acude a la jurisdicción contenciosa administrativa, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, estará en la obligación de cumplir las cargas procesales y probatorias establecidas en el código.

Tomando en consideración lo expuesto, los demandantes no probaron si se cumplió con la citación anticipada a la sesión de elección, si en gracia de discusión se admite que esto es así, pues de acuerdo con sus deberes procesales a su cargo correspondía a la parte demandante, realizar las gestiones necesarias para aportar las pruebas documentales que dieran cuenta de la inexistencia de la citación. Si revisamos las fechas en la cual se dio la elección del personero de Villanueva 26 de noviembre de 2020, se encontraba el concejo en periodo de sesiones, Al respecto la Ley 136 de 1994, “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, establece:

“ARTÍCULO 23.- Período de sesiones. Los concejos de los municipios clasificados en categorías Especial, Primera y Segunda, sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio y máximo una vez por día, seis meses al año, en sesiones ordinarias así:

a) El primer período será en el primer año de sesiones, del dos de enero posterior a su elección, al último día del mes de febrero del respectivo año.

El segundo y tercer año de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el primero de marzo y el treinta de abril;

ALDEMAR ALFARO RIVERO
ABOGADO.
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL. U.NACIONAL.
ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL. U. LIBRE.
MAESTRANDO EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA. U. LIBRE.

— **Oficina en Calle 26 No 16ª – 73 piso No 2 sabanas de Nariño, Sincelejo – Sucre.**
Correo electrónico: aldemar_alfarivero@hotmail.com

b) El segundo período será del primero de junio al último día de julio;

c) El tercer período será del primero de octubre al treinta de noviembre, con el objetivo prioritario de estudiar, aprobar o improbar el presupuesto municipal.

*Los concejos de los municipios clasificados en las demás categorías, sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio, cuatro meses al año y máximo una vez (1) por día así: febrero, mayo, agosto y **noviembre**.*

Si por cualquier causa los concejos no pudieran reunirse ordinariamente en las fechas indicadas, lo harán tan pronto como fuere posible, dentro del período correspondiente. (...)”

Si el concejo se encontraba en sesiones, en cualquiera de las sesiones del periodo pudo haberse realizado la decisión de citar al concejo, si en efecto se llegara a probar que en efecto a pesar de ya estar señalado en el cronograma la fecha de elección, se requería de una nueva citación, si revisamos entonces el vicio de expedición irregular: el mismo se materializa cuando se vulnera el debido proceso en la formación y expedición de un acto, es decir, cuando la actuación administrativa se realiza con anomalías en el trámite de expedición, **pero debe probarse que fue de tal magnitud que afectó de forma directa el sentido de la decisión.**

Conclusión: El demandante NO enuncia en su escrito que el acto administrativo acusado se expidió de manera irregular por parte del Concejo de Villanueva, únicamente se acusa de no citar previamente a la plenaria para la votación, sin embargo se probó que si existía un claro cronograma de las fechas y citaciones para desarrollar la elección del personero de Villanueva, de conformidad con el nuevo modelo aplicable al proceso meritocrático y sin que tal situación vulnera el marco normativo de los procesos de selección de los personeros municipales, de tal suerte que el sentido de la decisión pudiese variar.

3.1 Inexistencia de elementos básicos de imputación fáctica y jurídica, que edifique el vicio de infracción de las normas en que debería fundarse en lo relativo a la votación para la elección de Personero Municipal de Villanueva.

Fundamenta el demandante este cargo, que en el caso de la elección de personero municipal de Villanueva-La Guajira, no se realizó la votación respectiva por parte del concejo Municipal, en la sesión plenaria del 26 de Noviembre de 2020, pues considera que pese a ser parte de la lista de elegibles, ello no releva a la corporación de la respectiva votación.

Es claro que los delegados del Ministerio Público-Demandantes en este caso, aborda erradamente la elección del personero municipal, pues desde esa óptica de las votaciones y obligaciones que le corresponden al concejo municipal desde esa dinámica del control político, es totalmente errada itero, pues en esta caso existe una norma clara y expresa que limita dicha facultad al señalarse que una vez conformada la lista de elegibles en el caso

ALDEMAR ALFARO RIVERO
ABOGADO.
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL. U.NACIONAL.
ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL. U. LIBRE.
MAESTRANDO EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA. U. LIBRE.

— **Oficina en Calle 26 No 16ª – 73 piso No 2 sabanas de Nariño, Sincelejo – Sucre.**
Correo electrónico: aldemar_alfarivero@hotmail.com

de personeros municipales debe procederse a designarse a quien ocupe el primer lugar, así lo establece el Decreto 1083 de 2015, en su tenor literal:

ARTÍCULO 2.2.27.4 Lista de elegibles. Con los resultados de las pruebas el concejo municipal o distrital elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista. (Decreto 2485 de 2014, art. 4)
(Ver Sentencia del Consejo de Estado 00219 de 2017)

De la Lectura del anterior apartado normativo, no queda duda del imperativo de los concejos municipales de cubrir la vacante del personero municipal con la persona que ocupe el primer lugar de la lista de elegibles, siendo inane e inocua la votación que echa de menos los demandantes, pues se reitera que la voluntad del concejo se ve supeditada en ese momento a la lista de elegibles, de lo contrario sería llevar al extremo la formalidad, la cual aun en caso de estar compuesta por varios miembros seria innecesaria.

Atender esta solicitud, sería un exceso ritual manifiesto, pues la norma en su contenido literal al ser clara no ofrece dudas en relación a que una vez conformada la lista de elegibles, debe procederse a cubrirse la vacante con quien ocupe el primer lugar en la lista de elegibles.

En este sentido es de importancia para el presente proceso, traer a colación la sentencia C-105 de 2013 de la Corte constitucional, al declarar ajustado a la constitución la obligación de desarrollar un concurso de méritos para la elección del personero, la corte sostuvo lo siguiente:

“Ahora bien. Podría argumentarse que el rol particular de los personeros dentro de los municipios y distritos, o que el carácter deliberativo de las corporaciones públicas, excluye la aplicación del precedente.

*No obstante, esta especificidad no justifica la exclusión de la regla jurisprudencial. Por un lado, de acuerdo con los artículos 118 y 277 de la Carta Política, **a los personeros corresponde la promoción, la divulgación y la defensa de los derechos humanos, y la veeduría y vigilancia de la conducta de los servidores públicos municipales y distritales; la importancia de estas funciones, y el control que deben ejercer sobre los órganos del orden territorial justifican una elección reglada y no necesariamente una decisión discrecional que pueda comprometer la independencia y la imparcialidad de la persona que resulte favorecida.** De este modo, el rol y las funciones del personero, antes que excluir la aplicación del precedente anterior, refuerzan la necesidad de apelar a este tipo de procedimientos.*

*Por otro lado, el carácter de corporación pública de elección popular que ostentan los concejos municipales y distritales, tampoco explica la inaplicación del precedente. **En efecto, las dinámicas deliberativas se predicen de su rol político y normativo, relacionado con el control a la actividad gubernamental, y con la expedición de los planes y programas de desarrollo, de los tributos y***

ALDEMAR ALFARO RIVERO
ABOGADO.
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL. U.NACIONAL.
ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL. U. LIBRE.
MAESTRANDO EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA. U. LIBRE.

— **Oficina en Calle 26 No 16ª – 73 piso No 2 sabanas de Nariño, Sincelejo – Sucre.**
Correo electrónico: aldemar_alfarivero@hotmail.com

los gastos locales, del presupuesto de rentas y gastos, de la reglamentación del uso del suelo, entre otras; los demás roles que asume no necesariamente responden a esta metodología. Adicionalmente, la independencia que debe caracterizar al personero con respecto a los concejos, cuya actividad controla y supervisa, aconsejan un procedimiento formalizado y reglado, en el que las decisiones se adoptan a partir de criterios y pautas objetivas.

-

*En definitiva, la regla jurisprudencial que avala **el concurso público de méritos como instancia previa a la elección de los funcionarios que no son de carrera, es perfectamente aplicable al caso que se examina en esta oportunidad.*** “

El Consejo de estado también ha sido reiterativa sobre las potestades eleccionarias del Concejo Municipal, con el nuevo paradigma creado con la Ley 1551 de 2012, tratándose de elección de personeros:

“dejó de estar al arbitrio del concejo municipal, quien en todo caso conservó sus facultades de nominación, pero ya no sujeto a los vaivenes del amplio margen de liberalidad que le confería el ordenamiento jurídico, sino por medio de la realización de un procedimiento objetivo y reglado, que tiene el mérito por criterio orientador, aunque, en todo caso, no despoja a dicha corporación pública de todo su poder de configuración eleccionaria”³

El mérito es entonces, sustancial en materia de la designación de los personeros bajo el esquema que ahora regula el asunto, en consecuencia, una vez el mérito ha sido demostrado, los anteriores parámetros constitucionales, sirven para entender que la elección reglada de personeros municipales, no interfiere con la naturaleza de la corporación idílica, simplemente establece parámetros a los cuales deben acogerse los concejos municipales, ante la relevancia de la función del personero, su independencia, buscando que el mérito sea el principal motivo de selección, así las cosas el hecho del acatamiento del Decreto 1083 de 2015, el Concejo Municipal de Villanueva eligió al concursante que ocupó el primer lugar, en nada se ha lesionado los fines del concurso de méritos y no tiene la virtualidad de declarar la nulidad de la elección del Dr. JOSE LUIS SOCARRAS.

Conclusión: Como puede observar Honorable Señor Juez, el demandante no señala una vulneración concreta al ordenamiento normativo en que se fundó el concurso de méritos para el nombramiento del Personero de Villanueva-La Guajira. Así las cosas, no se observa que el demandante hubiera fundamentado en su escrito la ocurrencia de la causal de nulidad previamente señalada, por lo tanto, se concluye que tal causal es inexistente en el caso que nos ocupa.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 1º de diciembre de 2016, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 73001-23-33-000-2016-00079-03

ALDEMAR ALFARO RIVERO
ABOGADO.
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL. U.NACIONAL.
ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL. U. LIBRE.
MAESTRANDO EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA. U. LIBRE.

— **Oficina en Calle 26 No 16ª – 73 piso No 2 sabanas de Nariño, Sincelejo – Sucre.**
Correo electrónico: aldemar_alfarivero@hotmail.com

4. SOLICITUD:

PRIMERO: NEGAR, por la razones expuestas, la Nulidad del Acto de Elección del personero Municipal de Villanueva-La Guajira Dr. JOSE LUIS SOCARRAS AMAYA periodo 2020-2024.

5. PRUEBAS:

- **Documentales**
 - Copia de la defensa del Concejo Municipal en el Incidente de Desacato
 - Copia del Oficio del 11 de Noviembre de 2020 donde resuelve el Grado de Consulta.
 - Copia de la Solicitud de Aclaración de Fallo.

- **Testimoniales:**

Solicito señor Juez traer para que suministren prueba testimonial al proceso:

- JAIME LOPEZ GARCIA- Presidente Mesa Directiva 2020 Concejo Municipal de Villanueva la Guajira.
- CRISTIAN PUCHE CABANA- Primer Vicepresidente Mesa Directiva 2020 Concejo Municipal de Villanueva la Guajira.
- IMDER MEJIA OVALLE- Segundo Vicepresidente Mesa Directiva 2020 Concejo Municipal de Villanueva la Guajira.

6. ANEXOS:

- Lo relacionado en Pruebas

7. NOTIFICACIONES.

Se podrán realizar a la Calle 26 No 16ª-73, piso 2, Barrio sabanas de Nariño de la ciudad de Sincelejo, correo electrónico aldemar_alfarivero@hotmail.com

H. Juez, Cordialmente,



ALDEMAR ALFARO RIVERO
C.C. NO. 92.544.672 DE SINCELEJO- SUCRE
T.P. NO. 256.649 DEL CS J

SEÑOR.
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE RIOHACHA
E.S.D.

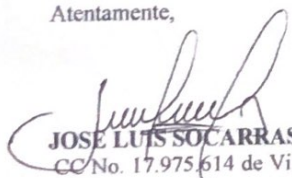
REFERENCIA: PODER.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL.
DEMANDANTE: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.
DEMANDADO: JOSE LUIS SOCARRAS AMAYA
RAD. 44-001-23-40-002-2021-00017-00

JOSE LUIS SOCARRAS AMAYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.975.614, expedida en el Municipio de Villanueva La Guajira, de manera respetuosa, mediante el presente escrito concurre ante su despacho, para manifestar que confiero poder amplio y suficiente al Doctor **ALDEMAR ALFARO RIVERO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con la C.C No° 92.544.672 expedida en la ciudad de Sincelejo- Sucre, portador de la tarjeta profesional N° 256.649 del C.S de la J, para que en mi nombre y representación ejerza la defensa de mis intereses dentro del Medio de Control de Nulidad Electoral presentado en mi contra por el Acto de Elección del Personero de Villanueva 2020-2024.

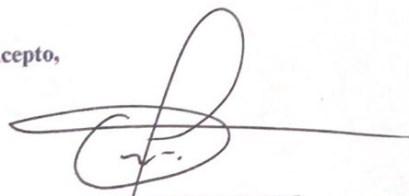
El Doctor **ALDEMAR ALFARO RIVERO**, además de las facultades inherentes, concomitantes, y subsiguientes a este mandato, mi apoderado queda especialmente facultados para contestar la demanda, descorrer traslado de las medidas cautelares, pedir, controvertir y practicar pruebas, interponer recursos, recibir, conciliar, desistir, transigir, llegar a acuerdos con los demandantes, renunciar, sustituir y reasumir este poder, hacer liquidaciones y en fin, realizar todo lo que se encuentre conforme a derecho para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente en el tramite del medio de control.

Sírvase señor Juez, reconocer la personería de mí apoderado en la forma y en los términos del poder conferido.

Atentamente,


JOSE LUIS SOCARRAS AMAYA
CC No. 17.975.614 de Villanueva La Guajira

Acepto,


ALDEMAR ALFARO RIVERO
C.C No. 92.544.672
T.P No. 256.649 del C.S de la J



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



802701

En la ciudad de Villanueva, Departamento de Guajira, República de Colombia, el diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Villanueva, compareció: JOSE LUIS SOCARRAS AMAYA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 17975614 y la T.P. # 256.649, presentó el documento dirigido a INTERESADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



n0m83oqj2lo9
10/02/2021 - 14:59:51

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



MARIA VIRGINIA MUÑOZ VEGA

Notario Única del Círculo de Villanueva, Departamento de Guajira

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: n0m83oqj2lo9



Teletrabajo

Oficio No 703
Noviembre 11 de 2020

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO (ACCION DE TUTELA)
ACCIONANTE: HILDA ELENA PEÑALOZA OLIVELLA
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL VILLANUEVA-LA GUAJIRA
RADICACION: 44-874-4089-001-2020-00028-00

Doctor
JAIME ALBERTO LOPEZ Y DEMÁS MIEMBROS MESA DIRECTIVA
Presidente Concejo Municipal
Ciudad

Cordial Saludo:

Mediante el presente me permito NOTIFICARLE, que en auto de fecha noviembre 10 del año en curso esta agencia judicial ordenó dejar sin efecto la sanción de Multa correspondiente a cinco (6) salarios mínimos legal vigente, impuesta por este despacho en auto datado septiembre 3 del año que avanza de igual forma se abstuvo de compulsar copias a la Procuraduría y Fiscalía General de la nación para efectos de la respectiva investigación.

Lo anterior como quiera que el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha-La Guajira, revocó el fallo de segunda instancia de fecha julio 29 del año en curso, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar-La Guajira, el cual dio origen a dicho Incidente de Desacato, dejando vigente el fallo de primera instancia datado junio 5 del 2020, dictado por este Juzgado que declaró Improcedente la Acción de Tutela impugnada.

Por consiguiente se ordenó el archivo de dicho proceso.

Atentamente,

Original firmado
EDITH LEONOR LOPEZ GUEVARA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE VILLANUEVA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT No. 825000552-7



Villanueva, La Guajira, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE VILLANUEVA-LA GUAJIRA

Palacio de Justicia

Plaza Principal

Villanueva - La Guajira

E. S. D.

Referencia: Acción de tutela
Accionante: Hilda Elena Peñaloza Olivella
Accionado: Concejo Municipal Villanueva-La Guajira
Radicado: 44-874-40-89-001-2020-00028-00

Asunto: Manifestación de imposibilidad jurídica de cumplimiento de fallo de tutela.

JAIME ALBERTO LÓPEZ GARCÍA, CRISTIAN PUCHE CABANA E IMERA MEJIA OVALLE, identificados como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, domiciliados en Villanueva-La Guajira, **ACTUANDO COMO MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA**, acudimos ante su distinguido despacho, a fin de **manifestar la imposibilidad jurídica de cumplimiento de fallo de tutela**, de fecha 29 de julio de 2020, dictada en segunda instancia por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar-La Guajira, dentro del proceso de la referencia, la cual apoyo en lo siguiente:

SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE FUNDARON LA TUTELA

La señora **HILDA ELENA PEÑALOZA OLIVELLA**, presenta acción de tutela contra el Concejo Municipal de Villanueva-La Guajira, manifestando que esta corporación ha violado su derecho al debido proceso administrativo, libre acceso a cargos públicos, confianza legítima, al no haberse dado continuidad al trámite de la Resolución 062 de 2019 expedida por esta misma corporación que convocaba al concurso público y abierto al cargo de Personero Municipal.

Se indicó igualmente, que la señora **HILDA ELENA** había avanzado en las pruebas que la misma resolución había contemplado para dicho cargo, donde solo hacía falta la entrevista con los honorables concejales y la calificación que de dicha entrevista se obtuviera.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE VILLANUEVA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT No. 825000552-7



SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Este JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE VILLANUEVA-LA GUAJIRA, en fallo del 5 de junio de 2020 declaró improcedente la presente acción de tutela, al considerar que, siendo un debate de la órbita de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, era en esa misma jurisdicción donde se debía resolver el asunto.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Una vez apelada la sentencia de primera instancia que había declarado la acción de tutela improcedente, como las otras tantas que le había tocado fallar, le correspondía en segunda instancia al Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva-La Guajira, que también ya se había pronunciado sobre la misma materia en tutelas contra el mismo Concejo en los días anteriores, se declara impedido, y la segunda instancia correspondió entonces al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar-La Guajira, quien en fallo del 29 de julio de 2020, revoca el fallo de primera instancia, y resuelve lo siguiente:

"PRIMERO: REVOCAR íntegramente la decisión adoptada el día cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villanueva-La Guajira, que declaró improcedente el amparo solicitado por la Doctora HILDA ELENA PÉÑALOZA OLIVELLA, y en su lugar se dispone por este Juzgado TUTELAR los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y CONFIANZA LEGÍTIMA, que se entable contra la Resolución No. 062 de 2019, en caso de que fuese oportuna su presentación para la misma.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR al CONCEJO MUNICIPAL DE VILLANUEVA-LA GUAJIRA, y a su Mesa Directiva, que el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a DEJAR SIN EFECTOS las Resoluciones No. 007 y 009 de 2020, para, que en su defecto, continúen con el trámite establecido en la Resolución No. 062 de 2019, y, a partir de allí, se surtan las demás etapas del proceso conforme a las previsiones legales sobre la materia, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.**

(...) ." (Subraya fuera de texto)



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE VILLANUEVA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT No. 825000552-7



CUMPLIMIENTO DE LOS FALLOS DE TUTELA

Respecto al cumplimiento de los fallos de tutela, la Honorable Corte Constitucional¹ se ha pronunciado de la siguiente manera:

"(...)

De igual manera, el cumplimiento de las providencias judiciales se erige como un componente del derecho fundamental al debido proceso, y así lo ha reconocido este Tribunal desde su jurisprudencia más temprana:

"La ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho (CP art. 1) que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de Derecho.

"El sistema jurídico tiene previstos diversos mecanismos (CP arts. 86 a 89) para impedir su autodestrucción. Uno de ellos es el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias comprendido en el núcleo esencial del derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas consagrado en el artículo 29 de la Constitución (CP. Preámbulo, arts. 1, 2, 6, 29 y 86)." (se subraya)

Para esta Corporación, es claro que los fallos judiciales se deben cumplir a pesar que se difieran de ellos. Sin embargo, es claro, y así también lo ha sostenido el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, que existen fallos imposibles de cumplir; así ha dicho la Corte:

"(...)

7.4.2. Aun cuando el cumplimiento inmediato del fallo de tutela es la regla general, esta Corporación ha admitido que, excepcionalmente, puede darse la circunstancia de que la decisión de tutela sea de imposible cumplimiento. En ese caso el destinatario de la orden está obligado a demostrar tal circunstancia en forma inmediata, eficiente, clara y definitiva. Así, ha dicho la jurisprudencia que "[a]nte la orden impartida en un fallo de tutela su destinatario tiene dos opciones: una, que es la regla, cumplirla de manera inmediata y adecuada (art.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE VILLANUEVA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT No. 825000552-7



86 CP) y, dos, que es la excepción, probar de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva la imposibilidad de cumplirla”²

IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR JURÍDICAMENTE EL FALLO DE TUTELA

Ha estimado la Honorable Corte Constitucional que, al momento de encontrarse el accionado en la imposibilidad, en este caso jurídica, de darle cumplimiento al fallo de tutela, éste deberá informarlo de manera inmediata. Además, deberá indicar los motivos que le impiden dicho cumplimiento.

Tal como se indicó en líneas precedente, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar-La Guajira, en fallo del 29 de julio de 2020, revoca el fallo de primera instancia, y ordenó a esta corporación **dejar sin efectos** dos actos administrativos, la Resolución 007 de 2020 y la Resolución 009 de la misma anualidad que había revocado la Resolución 062 de 2019, por haberse expedido esta última, con infracción de las normas en que debió fundarse. Nótese bien, que el juez de segunda instancia ordena a este órgano administrativo **el dejar sin efecto dos actos administrativos**, facultad esta que no está en cabeza del Concejo Municipal ni de ninguna autoridad administrativa.

Establece el artículo 238 de la Constitución de 1991:

Artículo 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Respecto al tema de la suspensión de los efectos de los actos administrativos, la máxima autoridad en la materia, el Honorable CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, siendo Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en providencia del quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), en proceso bajo Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00034-00(22518), siendo Actor: ILIANA CUBILLOS DEL RIO y Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, señaló:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE VILLANUEVA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT No. 825000552-7



"(...)

El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley.

En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado.

(...)

De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.

(...)"

De lo anteriormente anotado, resulta claro la imposibilidad jurídica de cumplimiento al fallo de la referencia, pues la orden dada por el Juez de segunda instancia desborda las competencias del Concejo Municipal de Villanueva-La Guajira.

Ahora bien, si la intención del juez de segunda instancia del Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar-La Guajira, era que esta corporación revocase la resolución 009 de 2020, ha de manifestarse, que este pedimento hubiese corrido la misma suerte de la solicitud de **dejar sin efectos** la resolución acabada de anotar, pues si bien es cierto que la revocatoria directa es una figura administrativa que faculta a la administración para sacar del ámbito jurídico un acto administrativo que fue expedido violando preceptos normativos, debe tenerse claro, que más allá que sea un acto general, o particular o concreto, lo importante es que el acto que se ordenare revocar, no sea un acto que haya revocado otro acto administrativo, pues no existe revocación de revocación. Y es precisamente el caso que nos ocupa, pues



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE VILLANUEVA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT No. 825000552-7



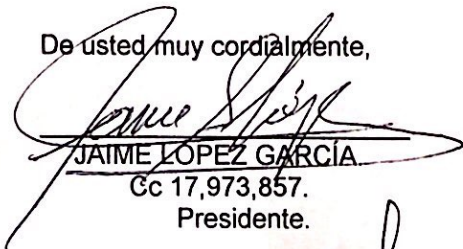
062 de 2019, por lo que esta corporación perdió la facultad o potestad de volverse a pronunciar sobre dicha resolución 062.

Como se manifestó en líneas precedentes, la imposibilidad jurídica de cumplir un fallo de una tutela, como es el caso que nos ocupa, obliga al accionado a manifestarlo de manera inmediata ante el juez de primera instancia que es el encargado de vigilar su cumplimiento, las razones y los argumentos que sustentan tal imposibilidad de acatamiento de orden judicial.

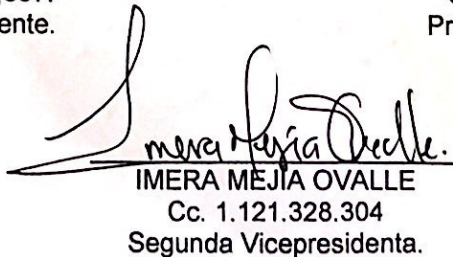
Nótese que, en el presente asunto existe una disyuntiva, pues la parte actora de la tutela creería que al no darle cumplimiento a una orden judicial (fallo de tutela), el servidor público, en este caso la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Villanueva-La Guajira, estaría desacatando fallo y por otro lado, prevaricando. Pero esas mismas consecuencias que se piensan de un incumplimiento a resolución judicial, serían las mismas que si se cumpliera el presente fallo de tutela, pues se estaría desacatando un precepto normativo que dispone la exclusiva competencia de los jueces administrativos en dejar sin efectos los actos administrativos, y el desconocer dicha prerrogativa de los jueces administrativos, los conduciría a prevaricar.

Expuestas las consideraciones legales, constitucionales y hasta funcionales, referentes a los servidores públicos, es claro que la orden dada por el señor juez de segunda instancia en el proceso de la referencia, es de imposible cumplimiento jurídico por parte de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Villanueva-La Guajira, hecho que colocamos en su conocimiento de la manera mas pronta posible.

De usted muy cordialmente,


JAIME LOPEZ GARCÍA
Cc 17,973,857.
Presidente.


CRISTIAN PUCHE CABANA
Cc. 17,977,184.
Primer Vicepresidente.


IMERA MEJIA OVALLE
Cc. 1.121.328.304
Segunda Vicepresidenta.

- Favoritos
- Bandeja de entrada 641
- Elementos enviados
- Agregar favorito
- Carpeta
- Bandeja de entrada 641
- Correo no deseado 1
- Borradores 93
- Elementos enviados



SOLICITUD DE ACLARACION.



CONCEJO MUNICIPAL VILLANUEVA LA GUAJIRA

Mar 5/02/2021 3:17 PM

Para: Secretaria Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral - Seccional Riohacha
Cco: JAIME LOPEZ



ACLARACION DE FALLO 9,02...

238 KB

BUENAS TARDES, EN DOCUMENTO ADJUNTO, RESPETUOSAMENTE SOLICITAMOS ACALARACION RESPECTO AL PROCESO DE LA REFERENCIA SENALADA O EN EL DOCUMENTO.
CORDIAL SALUDO.

[Responder](#)

[Reenviar](#)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE VILLANUEVA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT No. 825000552-7**



Villanueva, Febrero 9 de 2021

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISION FAMILIA-LABORAL**

Dr. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Radicación: 44-001-22-14-000-2020-00093-00.

Acción de Tutela de Primera Instancia.

**Accionante: JAIME ALBERTO LOPEZ GARCIA, CRISTIAN JESUS PUCHE CABANA
y IMERA MEJIA OVALLE**

**Accionado: JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA
GUAJIRA.**

Asunto: Solicitud de aclaración.

OSCAR VILLERO QUINTERO, WILDERS DE LA HOZ Y RICAURTE REYES, en nuestra condición de integrantes de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Villanueva, presentamos solicitud de aclaración de fallo judicial de la corte suprema de justicia del 04 de febrero de 2021, que revoca el fallo del 06 de octubre de 2020, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES:

- El Concejo Municipal de Villanueva – La Guajira, convocó mediante la Resolución N° 062 de 2019 al concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Villanueva – La Guajira.
- Mediante Resolución 007 del 17 de mayo del 2020, decidió suspender el tramite del proceso para el aludido concurso público “hasta tanto se resuelva la legalidad o nulidad de (...)” la Resolución 062 de 2019.
- Mediante la Resolución N° 009 de 2020, se revocó la Resolución 062 de 2019 y demás actos administrativos proferidos dentro del concurso de méritos.
- El Juez Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, en fallo de segunda instancia dejo sin efectos las Resoluciones N° 007 y 009 de 2020, para que en su defecto se continuara con el trámite establecido en la Resolución N° 062 de 2019.





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE VILLANUEVA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT No. 825000552-7



- En ejercicio de la acción constitucional de tutela, el H. Tribunal del Distrito Judicial de Riohacha decidió: ***“REVOCAR el fallo de tutela proferido en la radicación 44-874-40-89-001-2020-00028-01, dictado por el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR”***
- Con base en esta decisión y la ejecutoria que adquiere el fallo en primera instancia de tutela, recobran vida jurídica las Resoluciones N° 007 y 009 de 2020, que revocaron el concurso de méritos.
- Bajo el nuevo paradigma judicial la Mesa Directiva mediante Resolución 011, convocó a nuevo concurso público de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Villanueva para el periodo institucional 2020-2024, pues existía vacancia absoluta en el cargo y el concurso de méritos del 2019 había sido revocado y la decisión judicial que la dejaba sin efectos la revocatoria fue revocado por este tribunal.
- El Concejo Municipal de Villanueva en la Resolución 012, termino por constituir una lista de elegibles para elección del personero municipal de Villanueva periodo 2020-2024.
- En Acta 082 del 26 de noviembre de 2020 El Concejo Municipal de Villanueva, declaro la elección del Dr. JOSÉ LUIS SOCARRAS AMAYA, como Personero Municipal de Villanueva para el periodo 2020-2024.
- Que la Corte Suprema de Justicia en providencia del veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), ordeno: **“REVOCA la sentencia de fecha, naturaleza y origen anotados, para en su lugar, NEGAR la tutela que instauraron Imera Mejía Ovalle, Jaime Alberto López García y Cristian Jesús Puche Cabana contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar – La Guajira.”**
- Que el Concejo Municipal de Villanueva, ha recibido solicitudes de la defensoria del pueblo, la procuraduría y personas de la comunidad, para el cumplimiento del fallo de la corte suprema de justicia.
- Bajo este nuevo escenario es preciso hacerle solicitud de aclaración del fallo a este H. tribunal.

COMPETENCIA:

La Honorable Corte Constitucional, en el trámite de la aclaración de la sentencia se admite en las acciones de tutela, aclaración que en caso de dudas





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE VILLANUEVA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT No. 825000552-7



sobre la forma de cumplimiento procede frente al fallador de primera instancia.

Así, en el Auto 253 de 2007 dispuso:

“Al respecto, la Sala recuerda que la competencia para velar por el cumplimiento de los fallos de tutela y establecer la forma como éstos deben cumplirse, reposa en cabeza de los jueces de primera instancia. Estos, con el propósito de garantizar la efectividad de los derechos de los asociados, y en desarrollo del principio del efecto útil de las sentencias, gozan de amplias facultades en la determinación de la forma de ejecución de los fallos de tutela y en la adopción de las medidas tendientes a su cumplimiento; coligiéndose, de tal aserto, el deber de velar por el cumplimiento efectivo de las garantías conferidas a los ciudadanos en sede de tutela, interpretando las normas y las sentencias dictadas en el caso concreto”.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:

Lo primero que debemos manifestar es que si bien el cumplimiento inmediato de los fallos de tutela es la regla general, la corte constitucional ha precisado que, excepcionalmente, puede darse la circunstancia de que la decisión de tutela sea de imposible cumplimiento. En ese caso el destinatario de la orden está obligado a demostrar tal circunstancia en forma inmediata, eficiente, clara y definitiva. Así, ha dicho la jurisprudencia que

“[a]nte la orden impartida en un fallo de tutela su destinatario tiene dos opciones: una, que es la regla, cumplirla de manera inmediata y adecuada (art. 86 CP) y, dos, que es la excepción, probar de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva la imposibilidad de cumplirla”¹

Haciendo esta primera aclaración es pertinente indicar que actualmente existe una imposibilidad jurídica y material de cumplir el fallo del Juez Promiscuo del Circuito

¹ Sentencia C-367 de 2014.





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE VILLANUEVA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT No. 825000552-7



de San Juan, al existir hoy una convocatoria de personero municipal totalmente terminanda y con acto de elección del señor JOSE LUIS SOCARRAS, el cual tiene presunción de legalidad, no existe decisión judicial clara que precise su nulidad.

Ahora tampoco podría actuarse y revocar el acto de elección, tratándose de Acto Administrativos de carácter particular y Concreto, sean estos expresos o fictos, se mantiene una prohibición que venía del Decreto 01 de 1984, lo cual se establece en el artículo 97 de la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”

Ahora bien para este tipo de actos administrativos, la misma ley 1437 de 2011, el artículo 139 del CPACA prevé la posibilidad de que cualquier persona solicite la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales; de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades de todo orden y de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

Por tal, al existir la finalización del concurso para el personero municipal de Villanueva periodo 2020-2024, el agravio tutelado por el despacho de San Juan del Cesar, este se clausuró por el solo acto de elección de personero, sobre un caso cuyos efectos se derivan de una elección, como aquí se ha dicho:





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE VILLANUEVA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT No. 825000552-7



“Ahora bien considera la Sala que respecto a las pretensiones planteadas en el escrito de tutela, nos encontramos ante la presencia de una carencia actual de objeto por daño consumado, puesto que las elecciones para Presidente de la República, en las cuales aspiraba poder participar el accionante, ya fueron llevadas a cabo en dos jornadas de votación el 25 de mayo y el 15 de junio de 2014, referentes a la primera y segunda vuelta electoral, respectivamente.

Con base en lo descrito, es importante resaltar tal y como se estableció en la parte considerativa de esta sentencia, que la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental. Situación que se presenta en el caso concreto pues ya se llevaron a cabo las elecciones para Presidente de la República, en las cuales aspiraba poder participar el accionante. Por tanto, se cristalizó el daño.”

Esto determina que el perjuicio, amenaza o vulneración a los derechos fundamentales de quien demandó en sede de tutela, la acción de tutela ha perdido sentido por carecer de objeto por daño consumado, especialmente por el fallo de tutela no se podrá cumplir, porque los presuntos daños tutelados están consumados, quedándole a la accionante de tutela las demandas o acciones ante la jurisdicción contenciosa administrativa, al existir un acto de elección singular que supuestamente le causa un agravio o perjuicio.

SOLICITUD DE ACLARACION:

- ¿Existe la imposibilidad jurídica y material de dar cumplimiento al fallo de tutela del Juez Promiscuo de San Juan del Cesar, al existir un acto administrativo de elección singular con presunción de legalidad, operando la figura del daño consumado?
- ¿El Fallo de la Corte Suprema de Justicia, que revive los efectos jurídicos del fallo de tutela del Juez Promiscuo de San Juan del Cesar, tiene la entidad jurídica de dejar sin efectos un acto de elección?





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE VILLANUEVA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT No. 825000552-7**



- ¿Es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la Competente para decidir sobre la elección y por ende permanencia en el cargo de Personero Municipal de Villanueva del DR. JOSE LUIS SOCARRAS?

La anterior aclaración la efectuó teniendo en cuenta las solicitudes elevadas por la Procuraduría y Defensoria del Pueblo, respecto del fallo de la Corte Suprema de Justicia.

Se suscribe,

Original firmado

**OSCAR VILLERO QUINTERO
PRESIDENTE MESA DIRECTIVA**

Original firmado.

**WILDERS DE LA HOZ
PRIMER VICEPRESIDENTE MESA DIRECTIVA**

Original firmado

**RICUARTE REYES CAÑIZARES.
SEGUNDA VICEPRESIDENTE MESA DIRECTIVA**

